

presente artículo, tomando en cuenta las cuotas o partes de las mismas cedidas a otro u otros productores y que éstos se hayan obligado a satisfacer. Podrá, asimismo, redistribuir cuotas en virtud de convenios entre productores que envuelven cesión de parte de sus cuotas respectivas y que los cesionarios de las mismas se obliguen a satisfacer.

Párrafo II.- Las empresas que no declaren las deficiencias que estimen puedan producirse en el monto que les haya sido asignado para exportación, podrán ser sancionadas por el Poder Ejecutivo, a petición del Instituto Azucarero Dominicano, con una reducción de su asignación igual o proporcional a la cantidad con que el país haya sido sancionado con motivo del incumplimiento de su cuota. Dicha reducción será consignada en el Decreto que se dicte para la regulación de la próxima zafra.

Artículo 8.- El Instituto Azucarero Dominicano expedirá los permisos correspondientes a la exportación y venta de las mieles finales y de otros tipos que sean producidas por los Ingenios. El procedimiento a seguir para la expedición los permisos de exportación de mieles será el mismo establecido para los azúcares. Las ventas de azúcar y melazas para el consumo nacional estarán sujetas a las formalidades que establezca el Instituto Azucarero Dominicano.

Artículo 9.- Los azúcares mencionados en el presente Decreto se refieren al equivalente de los azúcares comerciales en azúcar de 96⁰ de polarización (valor crudo).

Artículo 10.- El Instituto Azucarero Dominicano queda encargado de velar por la ejecución de las disposiciones del presente Decreto, sin perjuicio de las atribuciones conferidas por las leyes o decretos vigentes a otro organismo y departamentos de la Administración Pública.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa; año 147^o de la Independencia y 128^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 452-90 que autoriza al Banco Central a realizar un aporte ascendente a la suma de US\$11,050.00 equivalente en pesos dominicano, calculados a la tasa de cambio actual, a la Asociación Interamericana de Fomento filial del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Banco Mundial).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 452-90

CONSIDERANDO: Que la Asociación Internacional de Fomento, filial del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Banco Mundial), ha adoptado las disposiciones necesarias para proceder a la Novena Reposición de Recursos, conforme a lo establecido en la Resolución No.150 adoptada por la Junta de Gobernadores de dicha Asociación en fecha 8 de mayo de 1990, para lo cual ha solicitado a todos los países miembros un aumento en la participación global, por un monto de US\$14,309.00 millones, con el objeto de proveer de recursos a tres áreas prioritarias como son reducción de la pobreza, apoyo a políticas macroeconómicas y políticas sectoriales sólidas y ampliación e intensificación de los programas de protección ambiental;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo que dispone el artículo 1 de la Ley No.1531 de fecha 9 de octubre de 1947, modificado por la Ley No.364 de fecha 3 de octubre de 1968, es necesaria la aprobación por Decreto del Poder Ejecutivo para que el Banco Central de la República Dominicana pueda efectuar los aportes relativos a la suscripción adicional aprobada por la Junta de Gobernadores de la Asociación Internacional de Fomento, filial del Banco Mundial y en el presente caso, tratándose de una filial de este último, es obvio que debe aplicársele la mencionada disposición legal;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Autorizado al Banco Central de la República Dominicana a realizar la suscripción adicional aprobada y el aporte correspondiente ascendente a la suma equivalente en pesos dominicanos a US\$11,050.00 (Once Mil Cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América), calculada a la tasa de cambio vigente al momento del pago de la misma, al capital de la Asociación Internacional de Fomento, filial del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Banco Mundial), de manera que la participación de nuestro país al capital de la misma queda aumentado en dicho valor en términos de dólares.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa; año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 453-90 que designa al Lic. Eladio Sánchez Coste, Representante del Estado Dominicano en la Junta Directiva de la Refinería Dominicana de Petróleo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 453-90

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Lic. Eladio Sánchez Coste, Sub-Secretario de Estado Técnico de Finanzas queda designado Representante del Estado Dominicano en la Junta Directiva de la Refinería Dominicana de Petróleo, en sustitución del Lic. Fernando Núñez Llano actual Director Ejecutivo del Directorio de Desarrollo y Reglamentación de la Energía Eléctrica.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa; año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 454-90 que designa al Lic. Francisco Antonio Gatón Guzmán, Procurador Fiscal de la Provincia Duarte.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 454-90

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O: